



RADS. 0014-23 CA. 63-19

Señor

JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2019-0074

De: FRANCY VANEGAS VELASQUEZ Y OTROS

Vs: BIENES Y COMERCIO S. A. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ, mayor, identificada con C. C. No. 52.963.158 de Bogotá D. C, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 142.546 expedida por el C. S. de la J, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a Usted para presentar Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación, contra el auto de fecha 16 de enero de 2023, notificado en estado No. 004 de fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual entre otras cosas en el numeral 1, se ordena correr traslado del dictamen pericial presentado por el perito Marco Tulio Escobar Rincón en los términos de los artículo 228 y 231 del C. G. P.; y en el numeral 3 se exhorta a la suscrita apoderada a procurar los expedientes 2007-125, 2010-102 y 2011-326 del Juzgado 2 Civil Circuito de Soacha, en los siguientes términos:

A. Respecto al numeral 1 del auto objeto de recurso se citan El artículo 228 del C. G. P. el cual establece:

***“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden*





RADS. 0014-23 CA. 63-19

establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito."

Y el artículo 231 del C. G. P. que también cita el auto objeto de recurso, establece:

"ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. *Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228."

De acuerdo con las normas citadas por el auto objeto de recurso y que se transcriben en el presente documento, para efectos de sustentarlo, el termino concedido en este auto para las partes es ilegal, por cuanto, de acuerdo con la norma procesal civil vigente aplicable al presente proceso, la prueba del dictamen pericial en el presente caso es de oficio, por lo que la contradicción al dictamen pericial debe darse en audiencia y el dictamen pericial debe permanecer a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.





RADS. 0014-23 CA. 63-19

Pese a que en la demanda la parte demandante solicitó como prueba la Inspección Judicial con intervención de perito especializado, lo cierto es que bajo el Código General del Proceso, la parte que pretenda como prueba un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que en el presente caso, debió ser con la demanda o con el descurre de la contestación de la demanda, por lo que al no haberse hecho en esa oportunidad, el decreto del dictamen pericial que el despacho judicial hace en el auto de fecha 23 de marzo de 2022 y replica en el auto de fecha 5 de julio de 2022, debe entenderse que es de manera oficiosa, puesto que para el caso que nos ocupa, en donde el proceso se inicia en vigencia del Código General del Proceso, no puede aplicar la anterior norma procesal civil del Código de Procedimiento Civil para decretar la prueba pericial conforme la solicitó la parte demandante y la norma del Código General del Proceso para la práctica y contradicción de la misma, puesto que, de ser así devendría en una nulidad por violación al debido proceso.

En ese orden de ideas el despacho judicial debe reponer el auto objeto de recurso, dejando sin efecto el traslado de los tres días y aclarando que por tratarse de una prueba decretada de oficio se debe solamente aplicar el artículo 231 del C. G. P. para la contradicción del dictamen pericial presentado por el perito Marco Tulio Escobar Rincón, en consecuencia se debe dejar el dictamen pericial a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia ya ordenada y practicarse la contradicción por parte de las partes en la respectiva audiencia.

- B.** Respecto del numeral 3 del auto objeto de recurso, manifestar al despacho que no se esta obligado a lo imposible se reitera que de acuerdo con la Resolución DESAJBOR22-6741 de fecha 1 de diciembre de 2022, se dispuso el cierre temporal del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, para expedientes judiciales de las especialidades Civil, Laboral, Familia, Penal y de la Jurisdicción Disciplinaria de Bogotá, por el termino de 90 días desde el 5 de diciembre de 2022.

En dicha Resolución también se manifestó que durante el cierre no se recibirán solicitudes, ya que se cerrarán los canales de recepción de solicitudes ordinarias, por lo tanto solo se podrán hacer las solicitudes





RADS. 0014-23 CA. 63-19

de desarchivar una vez culminen los 90 días, los cuales también advierte la resolución pueden ser prorrogables.

De acuerdo con lo anterior se procederá al pago de las expensas del expediente que se encuentra activo y sobre los otros dos que están archivados se procederá hacer la solicitud vencido el término de los 90 días que establece la resolución referida.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos, se solicita de manera respetuosa:

1. Se revoque el auto de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual se ordena correr traslado por el término de tres (3) días, del dictamen pericial presentado por el perito Marco Tulio Escobar Rincón en los términos de los artículos 228 y 231 del C. G. P. y en su lugar declare la ilegalidad del término ahí concedido y se manifieste que la práctica de la contradicción del dictamen pericial se hará conforme al artículo 231 del C. G. P.
2. En caso de mantenerse en firme el auto objeto del presente recurso se conceda el recurso subsidiario de apelación.

ANEXO: Comunicación del archivo central al usuario.

Atentamente,


DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ
C. C. No. 52.963.158 de Bogotá D. C.
T. P. No. 142.546 del C. S. de la J.



Señor usuario

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito comunicar que desde el día 05 de diciembre de la presente anualidad, no estará habilitado el formulario en línea para solicitudes de desarchivos.

Lo anterior, en cumplimiento a la parte resolutive de la Resolución DESAJBOR22-6741 de fecha 1 de diciembre de 2022, Artículo 1, que indica:

“ (...) ARTÍCULO 1°. Disponer el cierre temporal del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas de expedientes judiciales de las especialidades Civil, Laboral, Familia, Penal y de la Jurisdicción Disciplinaria de Bogotá, por el término de noventa (90) días desde el 5 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO 1°. A partir de la fecha de cierre, y hasta tanto se prolongue el mismo, solamente se atenderá el desarchivo de expedientes que sean requeridos por autoridades judiciales en acciones de tutela en los que se haya concedido medidas provisionales u otras actuaciones en las cuales se esté decidiendo sobre la libertad de personas.

PARÁGRAFO 2°. Durante el cierre temporal del archivo central, se cerrarán los canales de recepción de solicitudes ordinarias.

PARÁGRAFO 4°. Las transferencias documentales durante el cierre temporal del archivo central quedarán suspendidas. Por tanto, las unidades productoras deberán preparar y ajustar sus cronogramas de entrega y las gestiones pertinentes para garantizar la preservación de los archivos.”.

Cabe aclarar que, durante este periodo se atenderán y se dará respuesta a las solicitudes radicadas hasta fecha 02 de Diciembre de 2022.

Por lo anterior, se deberá esperar los 90 días calendario para realizar radicaciones de solicitud y/o consulta de desarchivos, teniendo en cuenta que durante el mismo periodo se cierran todos los canales de recepción de solicitudes.

Cordialmente,

Grupo Archivo Central
Servicios Administrativos
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá